

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 039 DEL 19 DE AGOSTO 2022

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
057904089001 20220000900	Nº 001- JUZGADO 01 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA	LEDIS DANIELA GIL PRECIADO	LUIS J. VALLEJO ARANGO Y SANTIAGO VALLEJO ARANGO	18/08/2022	FIJA FECHA
057904089001 20210003400	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS	18/08/2022	DEJA SIN EFECTOS AUTO Y SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001 20210004100	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO ANTONIO URIBE Y GERMAN DARÍO URIBE USUGA	18/08/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001 20210005700	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO MOLINA MORANTE	18/08/2022	INCORPORA
057904089001 20210005900	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	IVÁN ANDRÉS PÉREZ BERRIO	18/08/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001 20220001500	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	PASCUAL ANTONIO ORTEGA BEGAMBRE	18/08/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

057904089001 20170002800	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SIDNEY LAUDID ECHAVERRÍA CUETO	18/08/2022	DECRETA EMBARGO
057904089001 2017001860	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	MANUEL OSPINA VÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	MANUEL OSPINA VÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	18/08/2022	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
057904089001 20190009300	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	EDUARD PALACIOS PALACIOS	18/08/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
057904089001 20190013600	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SIXTO DE JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA MILENA MOLINA VÉLEZ	18/08/2022	ACCEDE A EMPLAZAR LEY 2213 DE 2022
057904089001 20200009800	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OCARIS DE JESÚS MORA Y LUZ MERY DOMÍNGUEZ ARICAPA	18/08/2022	DECRETA EMBARGO
057904089001 20210002600	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NEDIO DE JESÚS PENAGOS	18/08/2022	DEJA SIN EFECTO AUTO Y SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001 20210002900	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA	18/08/2022	ACCEDE A EMPLAZAR LEY 2213 DE 2022
057904089001 20210004300	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ	18/08/2022	ACCEDE A EMPLAZAR LEY 2213 DE 2022
057904089001 20210005200	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAVINSON DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRÍA	18/08/2022	ACCEDE A EMPLAZAR LEY 2213 DE 2022

057904089001 2021000010	INSPECCIÓN JUDICIAL	LEÓN ENRIQUE MEDINA NANCLARES	LEÓN ENRIQUE MEDINA NANCLARES	18/08/2022	REITERA FECHA DE REUNIÓN
057904089001 20220004300	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	FRANCISCO JAVIER CORTES MORALES	18/08/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
057904089001 20210003800	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABELARDO ANTONIO JARAMILLO CALLE	18/08/2022	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **19/08/2022** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio	: N° 001
Comitente	: Juzgado 01 Promiscuo De Familia Del Circuito De Caucaasia – Antioquia
Demandante	: Ledis Daniela Gil Preciado
Demandado	: Luis J. Vallejo Arango y Santiago Vallejo Arango
Radicado Interno	: 05 790 40 89 001 2022 00009 00
Asunto	: Fija Fecha

Teniendo en cuenta la respuesta reposada en el expediente Nro. 011, se fija como fecha para la diligencia de exhumación del cuerpo del señor LUIS FELIPE VALLEJO ARANGO, el día **MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 HORAS.**

Así mismo, indica el laboratorio IdentiGEN, como requisito para la realización de la diligencia de toma de muestras de ADN, se presenten los documentos de identidad de las personas a quienes se le tomara la muestra de sangre (si aplica), el registro de defunción del señor Luis Felipe Vallejo Arango, se solicita al apoderado del demandante allegue esta información tanto al correo del Juzgado, como al correo laboratorioidentigen@udea.edu.co.

Igualmente requiere que, sea consignado el valor de la prueba de ADN a más tardar diez (10) días antes de la diligencia, enviando el comprobante de consignación al correo laboratorioidentigen@udea.edu.co, con el fin de programar el desplazamiento desde la ciudad de Medellín hasta el municipio de Tarazá.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE AGOSTO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd3213a528962be0ec26b3da4232d62c9c2e5f6755806ccd36df0c0697838e1**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Sidney Laudid Echaverría Cueto
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00028 00
Asunto:	Decreta embargo

En atención al memorial que antecede, y toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos procesales previstos en el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo tipo motocicleta de placas **OLA-760**, marca **CHEVROLET**, modelo **1986**, color **VERDE SEQUIA**, motor Nro. **890441**, chasis Nro. **KS-627824**, inscrita en la Secretaria de Transito de Guarne, Antioquia, de propiedad de la demandada **SIDNEYS LAUDID ECHEVERRIA CUETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.440.578.

Para la efectividad de la anterior medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto a la Secretaria de Transito de Guarne, Antioquia, para que haga las anotaciones correspondientes del caso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479a9d568479e416be23fe72507c0d197237a51d48160f3fbecb11a719e33e90**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Adriana Rojas Bermúdez
Demandado:	Manuel Ospina Vásquez y Personas Indeterminadas
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00186 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

Vista la solicitud de requerimiento allegada por la parte demandante, este funcionario no accede a la misma, en tanto el Dr. Rubén Darío Palacio Gómez, el día 17 de agosto de 2022 tomó posesión del cargo de curador ad litem de las personas indeterminadas dentro de este asunto, tal como consta en el archivo electrónico No. 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8611aa49751f38c7b2adcd18db66577a8f1ab84deeb9e2b5c2a37851aa6bb69c

Documento generado en 18/08/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado:	Eduard Palacios Palacios
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00093 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 173 del 11 de julio de 2022, allegada por la Secretaria de Movilidad de Itagüí, Antioquia, la cual obra en el archivo electrónico No. 06 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d475275e7c9cbc995011be77254facce4f86ee38a364f869832c1f19af083**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Sixto de Jesús Sánchez Rodríguez y Sandra Milena Molina Vélez
ASUNTO:	Accede a emplazar Ley 2213 de 2022
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019 00136 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 10 del C.1., por ser procedente, este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro de la demandada Sandra Milena Molina Vélez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78da003a4bdd72d3f5daab0ae20e27bc49705cc1de24f8fdea0eacef7aa7f0f**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Ocarís de Jesús Mora y Luz Mery Domínguez Aricapa
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00098 00
Asunto:	Decreta Embargo

Vista la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 06 del C.2 del expediente digital, por ser procedente y por estar ajustada a las previsiones de los artículos 593, 599 del C. de G. del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ;**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° **015-73489** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, propiedad de la demandada **LUZ MERY DOMÍNGUEZ ARICAPA** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.119.786.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto al Registrador de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, a fin de que se sirva inscribir dichos embargos y una vez inscritos se expida a costa del interesado, el certificado de que trata el art. 593 Nral. 1 del C. General del Proceso. Allegado el registro de inscripción, se resolverá oportunamente sobre el secuestro de dichos bienes. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Tarazá, <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u>, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>039</u>, fijados a las 8:00a.m.</p> <p>ISABEL GOMEZ ORREGO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cec3929d75a677c3a7887c0fd523f0aa52d89feeb3eae42199e6f8ac5718**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Nedio de Jesús Penagos
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00026 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 164 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Deja sin efecto auto y Sigue adelante con la ejecución

Revisado el plenario se puede verificar que en el auto de fecha 10 de agosto de 2022, se incurrió en un error involuntario al ordenar la notificación en debida forma del demandado, en tanto obra en el expediente en el archivo electrónico No. 18 del C.1, la constancia de notificación personal del ejecutado realizada en este Despacho el día 18 de julio de 2022.

Así las cosas, este funcionario considera procedente **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 10 de agosto de 2022, en el cual se ordena la notificación en debida forma del ejecutado, toda vez que para la fecha de la providencia el señor Nedio de Jesús Penagos ya se encontrada notificado personalmente de este asunto.

Dicho lo anterior, procede la judicatura a realizar un pronunciamiento de fondo frente al presente proceso, pues se encuentran cumplidos los requisitos legalmente establecidos para ello.

Así pues que, tenemos que la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 12 de julio de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **NEDIO DE JESÚS PENAGOS**, por concepto de capital representado en dos pagarés allegados al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se liblara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la

entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **02 de agosto de 2021**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **NEDIO DE JESÚS PENAGOS**, se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el archivo electrónico No. 18 del C.1 del expediente digital, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **NEDIO DE JESÚS PENAGOS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML. (\$14.973.895)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4740 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML. (\$2.158.668)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 19 de enero de 2020 hasta el día 19 de julio de 2020.
- C.** Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. (\$32.058)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 20 de julio de 2020 hasta el día 25 de junio de 2021.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **26 de junio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- E.** Por la suma de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ML. (\$105.908)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor

NEDIO DE JESÚS PENAGOS, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL VEINTISIETE PESOS ML. (\$6.411.027)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1897 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. (1.237.258)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 22 de julio de 2019 hasta el día 22 de julio de 2020.
- C.** Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$752.547)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 23 de julio de 2020 hasta el día 25 de junio de 2021.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día 26 de junio de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- E.** Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ML. (\$37.812)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

CUARTO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho

QUINTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f16b5ec371c65af8ed262ee0e14417a9d1c72939c9c347ed7974b3275c3927**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Manuel Esteban Cárdenas Sierra
ASUNTO:	Accede a emplazar Ley 2213 de 2022
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00029 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 18 del C.1., por ser procedente, este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca05222d0d72a5a730048e34717df566fa9caca526492b29fd063bc70d906ea**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuanfía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Martin Emilio Areiza Vahos
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00034 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 168 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Deja sin efectos auto y Sigue adelante con la ejecución

Revisado el plenario se puede verificar que en el auto de fecha 10 de agosto de 2022, se incurrió en un error involuntario al ordenar la notificación por aviso del demandado, en tanto obra en el expediente en el archivo electrónico No. 24, la constancia de notificación personal del ejecutado realizada en este Despacho el día 18 de julio de 2022.

Así las cosas, este funcionario considera procedente **DEJAR SIN EFECTO** el último párrafo del auto de fecha 10 de agosto de 2022, en el cual se ordena el envío del aviso al ejecutado, toda vez que para la fecha de la providencia el señor Areiza Vahos ya se encontrada notificado personalmente de este asunto.

Dicho lo anterior, procede la judicatura a realizar un pronunciamiento de fondo frente al presente proceso, pues se encuentran cumplidos los requisitos legalmente establecidos para ello.

Así pues que, tenemos que la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 11 de agosto de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS** por concepto de capital representado en tres pagarés que se allegan al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan tres pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por los demandados, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos

fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **13 de agosto de 2021**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 468 del Código General del Proceso y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS** se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el archivo electrónico No. 24 de expediente digital, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el art. 446 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

Se ordena además, el avalúo y remate del bien dado en hipoteca, y que se encuentra embargado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el monto del crédito cobrado y las costas procesales (art.440 C. G. del P.).

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 365 Eiusdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el último párrafo del auto de fecha 10 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS** de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENYA Y CUATRO PESOS ML. (\$7.999.984)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0014 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **31 de mayo de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS** de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML. (\$797.496)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0853 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **24 de marzo de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS** de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS ML. (\$32.372.172)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0298 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML. (\$891.234)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 23 de junio de 2021 hasta el día 23 de julio de 2021.
- C.** Por la suma de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$1.674)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 24 de julio de 2021 hasta el día 26 de julio de 2021.
- D.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML. (\$2.008.862)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.
- E.** Por los intereses de mora causados desde el día **27 de julio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

QUINTO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

SEXTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR el avalúo y venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, y que se encuentra embargado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08308f6bce859d1f4c4ffc377caaea1de09103f9220a69c9d5e03970f6c2fa9**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Abelardo Antonio Jaramillo Calle
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00038 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 163 de 2022
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ABELARDO ANTONIO JARAMILLO CALLE**, presenta la parte demandante escrito en el cual solicita la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En lo pertinente el art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ABELARDO ANTONIO JARAMILLO CALLE**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **015-33184** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, propiedad del demandado **ABELARDO ANTONIO JARAMILLO CALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.577.446. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE AGOSTO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2f3c9bdada2f75b581e53a1598800a666db1343181373f274904064eced477**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Orlando Antonio Uribe y German Darío Uribe Usuga
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00041 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 167 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 21 de septiembre de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **ORLANDO ANTONIO URIBE** y **GERMAN DARÍO URIBE USUGA** por concepto de capital representado en dos pagarés que se allegan al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Éste Despacho en auto del día **01 de octubre de 2021**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los demandados señores **ORLANDO ANTONIO URIBE** y **GERMAN DARÍO URIBE USUGA** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 22 de julio de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de los señores **ORLANDO ANTONIO URIBE** y **GERMAN DARÍO URIBE USUGA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML. (\$5.825.328)**, por

concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1587 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL VEINTIDOS PESOS ML. (\$4.124.022)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 25 de febrero de 2021.
- C. Por los intereses de mora causados desde el día **26 de febrero de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de los señores **ORLANDO ANTONIO URIBE** y **GERMAN DARÍO URIBE USUGA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML. (\$9.798.695)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 2932 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML. (\$4.503.586)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 12 de mayo de 2015 hasta el día 12 de noviembre de 2020.
- C. Por los intereses de mora causados desde el día **13 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Tarazá, 19 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>039</u>, fijados a las 8:00a.m.</p> <p><u>ISABEL GOMEZ ORREGO</u> Secretaria</p>

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57f730718d88407f9c8e25ea1cc829def35d6735a6caa852a9efd8cf3c97843**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	José Trinidad Jiménez
ASUNTO:	Accede a emplazar Ley 2213 de 2022
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00043 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 16 del C.1., por ser procedente, este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce36b953f26f4f15632e2ec5e25cfb72fa8a53c90edb631a65096d601195253**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Davinson de Jesús Sánchez Echavarría
ASUNTO:	Accede a emplazar Ley 2213 de 2022
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00052 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 16 del C.1., por ser procedente, este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE AGOSTO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38919fcd24ef0b25b99fad978cb8c7148e24b1fd625d863b4ee6e4b5e3d1d4da**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luis Alfonso Molina Morante
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00057 00
Asunto:	Incorpora

Incorpórese para los fines procesales pertinentes, la constancia de envío del citatorio para la notificación personal del demandado, la cual fue devuelta con resultado “*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección*”, obrante en el archivo electrónico No. 16 del C.1. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE AGOSTO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b644639e796be9ebb1ff851684f34d31c253e418f7e9e2d6eb344df334a8a44b**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Iván Andrés Pérez Berrio
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00059 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 166 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 14 de diciembre de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **IVÁN ANDRÉS PÉREZ BERRIO** por concepto de capital representado en dos pagarés que se allegan al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Éste Despacho en auto del día **17 de enero de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **IVÁN ANDRÉS PÉREZ BERRIO** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 22 de julio de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **IVÁN ANDRÉS PÉREZ BERRIO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML. (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6088 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML. (\$1.330.928)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 29 de octubre de 2020 hasta el día 29 de abril de 2021.

- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **30 de abril de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **IVÁN ANDRÉS PÉREZ BERRIO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS ML. (\$985.153)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 2473 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML. (\$25.348)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 31 de mayo de 2021 hasta el día 21 de julio de 2021.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **22 de julio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ba735358ca4233d34896f626018fdd86d0adc42717ef3a3af1ce3d18458b9f**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Inspección Judicial
Solicitante:	León Enrique Medina Nanclares
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00001 00
Asunto:	Reitera fecha de reunión de coordinación de inspección judicial

Obra en los archivos electrónicos No. 40 y 42 del expediente digital, memoriales mediante los cuales el abogado solicitante, manifiesta su imposibilidad de asistir a la reunión de coordinación y planeación de la diligencia de inspección judicial, argumentando que su domicilio profesional es la ciudad de Medellín, y que no tiene disponibilidad para desplazarse al municipio de Tarazá para asistir a una reunión que a su criterio es intrascendente.

Ahora bien, llama la atención de este funcionario el nivel de importancia que le brinda el apoderado a la planeación de la ejecución de la diligencia, pues de su escrito donde cataloga la reunión como "intrascendente", se puede inferir que este pretende que se realice el ingreso a los predios sin ningún tipo de conocimiento o preparación previa, por lo que no está de más recordarle al abogado que el municipio de Tarazá, y sobre todo el corregimiento de La Caucana, donde se llevará a cabo la inspección judicial, es una zona de muy difícil orden público, donde se presentan constantes enfrentamientos entre las fuerzas armadas Colombianas y los grupos armados al margen de la ley, situación que es de público conocimiento, y por la cual este funcionario como director del proceso, tiene el deber de tomar todas las medidas y recomendaciones de las autoridades encargadas de brindar el acompañamiento, a fin de preservar la seguridad, la integridad y la vida de todos los sujetos intervinientes en el diligencia.

Dicho lo anterior, se reitera al abogado que la reunión de coordinación y planeación con las entidades encargados de realizar el acompañamiento a la diligencia, se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho el día **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 14:00 HORAS**, y que su asistencia es indispensable para el desarrollo de la misma, pues en ella se debatirán temas como el transporte de la

inspección judicial, tema que ha sido indicado en diferentes escritos allegados por el interesado.

En atención a lo solicitado en el memorial obrante en el archivo electrónico No. 42 del expediente digital, se le permitiría al abogado y al perito que su asistencia a la reunión antes indicada se realice de manera virtual a través de MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán allegar al Despacho, con la debida antelación, el correo electrónico del cual realizarán la conexión.

En cuanto al guía que brindará acompañamiento a la diligencia, precisa este funcionario que su asistencia presencial a la reunión de planeación es primordial, pues es la persona que conoce los predios objeto de inspección y brindará la información necesaria tanto de ubicación, como de acceso a los mismos.

Ahora bien, se requiere nuevamente a la parte interesada para que, antes de la reunión de coordinación y planeación, **indique las coordenadas de ubicación geográfica en grados, minutos y segundos de cada uno de los inmuebles objeto de inspección judicial**, pues esta información es de vital importancia para la adecuada planeación y ejecución del sistema de seguridad que se implementará en la diligencia.

Finalmente, se insta al abogado para que de manera respetuosa cumpla con las cargas establecidas por la judicatura, a fin de llevar a feliz término la inspección judicial, pues estas son necesarias para la correcta ejecución de la diligencia, y no comportan grado alguno de imposibilidad para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf0528ece68971caff2a786a5afa4b36ea684f4eb9101b519af9fae79d03b56**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Pascual Antonio Ortega Begambre
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 00015 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 165 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 02 de febrero de 2022, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **PASCUAL ANTONIO ORTEGA BEGAMBRE** por concepto de capital representado en dos pagarés que se allegan al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librar mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Éste Despacho en auto del día **07 de febrero de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **PASCUAL ANTONIO ORTEGA BEGAMBRE** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 22 de julio de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **PASCUAL ANTONIO ORTEGA BEGAMBRE**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ML. (\$12.499.605)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los

números 5009 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS ML. (\$518.113)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta el día 25 de enero de 2022.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **26 de enero de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **PASCUAL ANTONIO ORTEGA BEGAMBRE**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$1.086.147)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4356 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ML. (\$39.205)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 25 de enero de 2022.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **26 de enero de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE AGOSTO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef664c4b3087073fade772e2aeb43ed30f7608f1782c3d86a1d3fb8b5d9ac312**

Documento generado en 18/08/2022 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado:	Francisco Javier Cortes Morales
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00043 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 174 del 11 de julio de 2022, allegada por la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, la cual obra en el archivo electrónico No. 09 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 039, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc28cfaff8c716141b410fe7ae5e9ce69a044d70444da02a8e28f99e9c433f2e**

Documento generado en 18/08/2022 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>